

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud para cubrir la vacante de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de esta Subsecretaría de 14 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 281) se anuncia concurso para cubrir la plaza de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, por lo que se hace necesario designar el Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud a prestar por los candidatos admitidos, y a tal fin se resuelve que el mismo quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis de Gárate Elola, Director de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Vocales: Don Miguel Pérez Bado y don Pedro José Zabala Mendizábal, Profesores de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, actuando el primero como Ponente y el segundo como Secretario.

A los componentes de este Tribunal se les conceden las asistencias que determina el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Este Tribunal ajustará su actuación a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 127), debiendo constituirse en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao el día 16 del próximo mes de marzo para dar comienzo a su actuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 383/1964, de 20 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de San Roque con motivo de una concesión en la playa de Torreguadiaro.

Visto el expediente y autos de competencia entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de San Roque;

Resultando que la Comandancia Militar de Marina de Málaga, de acuerdo con el artículo treinta y seis de la vigente Ley de Puertos, otorgó en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno en concesión temporal una parcela de cien metros cuadrados en la playa de Torreguadiaro a don José Antonio Ramírez Granados a efectos de la construcción de un kiosco de recreo, puntualizándose en el número tercero del acuerdo de concesión que ésta se efectuaba dejando enteramente a salvo en todo tiempo el derecho que puedan tener los particulares con arreglo a la Ley antedicha;

Resultando que don Miguel Barrientos Villalobos, como propietario de una finca rústica denominada «Los perdigones», situada en la zona de Torreguadiaro, en doce de abril de mil novecientos sesenta y uno denunció al concesionario ante la Comandancia Militar de Marina de Málaga por haber acotado y delimitado—lo que estimaba lesivo a sus intereses—una parcela en la playa, pidiendo en instancia aparte, por no haberse efectuado el deslinde de la zona marítimo-terrestre, como indica tiene interesado, se le autorice a ocupar en dicha playa una superficie de ochocientos metros cuadrados, en la que, según informe de la Ayudantía Militar de Marina, quedaría comprendida la parcela otorgada al señor Ramírez Granados. Asimismo consta a la vista el duplicado de un escrito dirigido a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que obra al folio veinte de las actuaciones judiciales, que el señor Barrientos Villalobos, como expresa en la «súplica», ha instado la delimitación de la zona marítimo-terrestre de su propiedad;

Resultando que el señor Barrientos Villalobos sin esperar a que fuesen resueltas las dos instancias elevadas en doce de abril de mil novecientos sesenta y uno a la Comandancia Militar de Marina de Málaga interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Roque, en veintidós de igual mes y año, demanda de interdicto de obra nueva contra el señor Ramírez Granados, a fin de que se suspendiesen las obras que éste estaba realizando en la playa de Torreguadiaro para la construcción de un kiosco en virtud de la concesión otorgada, por estimar el demandante que las obras se estaban ejecutando dentro de su finca, que limita con el mar Mediterráneo. A la demanda adjunta certificación expedida por el Registro de la Propiedad de San Roque, de la que resulta que la inscripción de dominio está extendida a su favor y que la finca al Este linda con la «zona marítima» y con la carretera de Cádiz a Málaga, que la cruza;

Resultando que admitida la demanda, acordada la suspensión de las obras, celebrado el oportuno juicio verbal y en el período en que los autos se encontraban conclusos para sentencia, el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con el informe emitido por su Auditor, y al que se remite tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, requirió de inhibición al Juzgado. Dicho requerimiento, que se

identifica en absoluto con el dictamen emitido por la Auditoría, después de hacer constar en los antecedentes que la finca rústica del actor linda precisamente con la zona en que está enclavada la parcela concedida al demandado y de hacer referencia a las dos instancias elevadas en doce de abril de mil novecientos sesenta y uno por el señor Barrientos Villalobos a la Comandancia Militar de Marina, en síntesis, alega en justificación de la improcedencia del interdicto de obra nueva interpuesto y de la exclusiva competencia, en su virtud, de las Autoridades de Marina; Que el actor ha incurrido en una conducta contradictoria, dado que reconoce que la concesión otorgada al demandado lo ha sido en la zona marítimo-terrestre, que es de dominio nacional y uso público; y, sin embargo, insiste en afirmar que las obras se están realizando en terreno de su propiedad; implícitamente, por otra parte, ha reconocido, al solicitar la oportuna autorización de la Comandancia Militar de Marina de Málaga para ocupar una zona de ochocientos metros cuadrados en la playa, la naturaleza pública de los terrenos en los que la concesión ha sido otorgada. Además se ha de tener en cuenta que la cuestión relativa a si las obras realizadas se ajustan o no a los términos de la autorización por su índole es estrictamente administrativa. En concreto, fundamentase el requerimiento en el artículo octavo del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, que declara la competencia de las Autoridades de Marina respecto a la policía del uso del mar y de sus playas. Se apoya también en los Decretos decisorios de cuestiones de competencia de veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres y quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco; en una sentencia del Tribunal Supremo de veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; en lo prescrito en el artículo treinta y siete de la Ley de Puertos en materia de permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo-terrestre y en lo determinado en los artículos primero, veintiocho, veintinueve y treinta y siete de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Resultando que tramitada en forma la inhibitoria, el Juzgado, disintiendo del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto en el que mantiene su competencia, por estimar sustancialmente: que el interdicto interpuesto no obliga a que se efectúe ninguna apreciación sobre la concesión administrativa otorgada, sino que meramente lo que se ha de comprobar es si la obra iniciada perjudica o no los derechos del actor como consecuencia de su emplazamiento, o sea que lo que hay que determinar es si el demandado, prevalido de la concesión, penetró realmente en terrenos cuya propiedad y posesión corresponden al actor. La cuestión, en consecuencia, queda reducida a precisar si la salvaguarda o protección del derecho que tiene todo poseedor a ser respetado en su posesión debió plantearse ante las Autoridades de Marina o ante los Tribunales Ordinarios. A este respecto, el Real Decreto de quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, invocado en el requerimiento, en el que se afirma la competencia de la Administración para determinar si en las obras se han traspasado los límites de la concesión, aparte de que ha sido consignado de modo fragmentario, con infracción del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no ha sido ratificado en la legislación posterior; su propia virtualidad, tanto por la fecha en que se dictó como por su rango, habría de ceder ante el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil. Es asimismo inoperante la supuesta contradicción que